

RESOLUCION N. 00535

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente en conjunto con la Policía Nacional-Grupo Carabineros del Fuerte Sur, Grupo Enel-Codensa, Alcaldía Local de Usme y Ejercito Nacional de Colombia Brigada Nacional, llevaron a cabo un operativo el día 17 de febrero del año 2021, en el Barrio Mochuelo Oriental, UPZ Comuneros, localidad de Usme.

En el desarrollo del operativo, se arribó a un área que según los sistemas catastrales se compone por varios predios, los cuales no se encuentran delimitados físicamente por ningún tipo de cerca, en los mismos se observaron instalaciones de trituradoras, bandas transportadoras y mangueras, lo cual indica una operación a gran escala de beneficio de material pétreo. Se realiza un rastreo y seguimiento a las tuberías que alimentan de agua el equipo triturador hasta llegar a un sector del Río Tunjuelo en donde se encuentra una electrobomba con capacidad indeterminada que consta de motor eléctrico conectado a la red de energía y ubicado en el corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo, en donde al adentrarse en el funcionamiento de este equipo se percibe claramente que el tubo de aspiración se encuentra inmerso en el cauce del río.

Es importante mencionar que no se realiza decomiso de la electrobomba debido a sus dimensiones, pero si la imposición respectiva de los sellos. Así mismo, en la visita realizada no se contó con testigos que brindaran la información respectiva al tercero que se encontraba

realizando el proceso de captación de agua para trituración y beneficio de material pétreo a través de esta electrobomba.

De igual forma, se observa que las actividades de trituración de material pétreo continúan en la zona, proceso que se realiza humectando el material con agua captada del río Tunjuelo, sin la concesión de agua superficial ni permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad ambiental.

Que dicho lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procede a levantar “Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No.02”, de fecha 17 de febrero de 2021, en la cual se consignó lo siguiente:

“(…) Coordenadas: 4°31,2280´N, 74° 7,5220´W

Operativo conjunto entre la SDA, y policía – ejército nacional, encontrándose una motobomba 4 la cual fue encontrada en funcionamiento debido que se hallaron unos tacos de electricidad que ejercían la operación de la misma, la tubería se encuentra inmersa en el cauce del río Tunjuelo sin contar con la concesión de aguas superficial y permiso de ocupación de cauce otorgado por la Autoridad Ambiental. Se observa que las actividades de trituración de extracción de material pétreo continúan en la zona, proceso que se realiza humectando el material con agua captada del río Tunjuelo. (...)

El suscrito (a) Director (a) de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de las facultades otorgadas por los artículos 4, 14, 15, 36 y 38 de la ley 1333 de 2009, o en aplicación del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, en ejercicio de la facultad a prevención procede a imponer la medida de:

Imposición de sellos en la fuente de alimentación de la motobomba 4 en la cual se evidencia datos de placa. Vale resaltar que esta motobomba no había sido objeto de imposición de sellos, pues se trata de una distinta a la evidenciada en visita del 12 de agosto de 2020, a la cual se le había impuesto sellos. Como medida se impone la suspensión de actividades de captación de aguas superficiales y de ocupación de cauce del río Tunjuelo. (...)

Se impone sellos sobre motobomba marca Rieter, tipo OL2255M/4, motor 3207409, voltaje 68.2 amperios, KW/S1, MAT. NR 09904252, Color verde.

Que la anterior medida fue ejecutada por el Director de Control Ambiental, tal y como se plasmó en el acta de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades en caso de flagrancia No.02 del 17 de febrero del presente año, la cual hace parte integral de la presente legalización.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 00473 del 19 de febrero de 2021**, en el cual se estableció:

“OBJETIVO

Plasmar los resultados del operativo de control ambiental realizado el día 17 de Febrero del presente año, en apoyo con la Policía Nacional Grupo Carabineros del Fuerte Sur y Ejército Nacional de Colombia Brigada Nacional, en contra de la Minería ilegal y actividades industriales conexas a la trituración, beneficio de material pétreo y posterior obtención de gravas y gravillas, en el cual se impuso una medida preventiva relacionada con la captación de aguas y ocupación de cauce del Río Tunjuelo.

(...) 4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL (...)


4.1.1 INFORMACIÓN GENERAL DE LA CAPTACIÓN SUPERFICIAL EVIDENCIADA EN LA VISITA REALIZADA (...)

Propietario del predio	1. MARTÍNEZ DE DAZA CLARA ELENA C.C. 36.541.461 (AAA0242LRZM) 2. EMILIO ERNESTO ANGARITA CHAVEZ C.C. 79.143.642 (AAA0260BMBS) 3. Y 4. JORGE ENRIQUE CHAVES ZAMUDIO C.C. 79.400.315 (AAA0226EZPA Y AAA0225YTCX) 3. CARMEN CONSTANZA CHAVES SAMUDIO C.C. 52.095.471 (AAA0226EZPA) 3. CESAR ARMANDO CHAVEZ HERNANDEZ C.C. 19.315.972 (AAA0226EZPA)
Requiere concesión	Si - Artículo 2.2.3.2.7.1, Sección 7, Capítulo II, Decreto 1076 de 2015
Requiere permiso de ocupación de cauce	Si - Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, Sección 12, Decreto 1076 de 2015
Cuenta con concesión vigente:	No
Fuente hídrica de la cual capta:	Río Tunjuelo
Coordenadas planas del punto de agua: (...)	
Altura o Cota:	Sin información
Sistema de captación:	Electrobomba
Tubería de captación:	Aproximadamente de 8 Pulgadas inmersa en el cauce del río Tunjuelo
Tubería de conducción:	NR
No de Medidor:	No cuenta con medidor
Lectura m3:	No aplica

Teniendo en cuenta los datos recolectados en campo se identificó que la Electrobomba No. 4 es empleada para la actividad de captación de agua para trituración y beneficio de material pétreo, la cual presenta las siguientes especificaciones:

No.	BOMBA					MOTOR			
	UBICACIÓN	MARCA	MODELO	Dcap	Dcond	MARCA	SERIE	POTENCIA	MODELO
1	Suelo	RIETER	----	NR	NR	RIETER	320740	40 KW	----

4.1.2 VERIFICACIÓN DEL PUNTO DE CAPTACIÓN B-4 (...)

<p>Estado:</p>	<div style="text-align: center;">  </div> <p>Fotografía No. 1. En el momento del operativo realizado el 17/02/2021 no se identificó el propietario de la electrobomba como si se había hecho el día 12/08/2020 en el cual el equipo pertenecía a la empresa PERDIGOGRAVAS S.C.</p> <p>En la visita realizada el día 17/02/2021 se realiza la imposición de sellos en el equipo perteneciente a la bomba 4 al encontrarse desarrollando captación de agua</p>	
<p>Uso:</p>	<p>Industrial</p>	
<p>Coincide con la</p>	<p>No cuenta con resolución de concesión</p>	
<p>Sistema de aforo</p>	<p>No tiene implementado sistema de aforo</p>	
<p>Caudal de la</p>	<p>No reportado</p>	
<p>Destinación del agua captada (Uso):</p>	<p>Triturado y lavado de material pétreo</p>	
<p>Doméstico:</p>	<p>No. Personas Permanentes:</p>	<p>---</p>
<p></p>	<p>No. Personas Transitorias:</p>	<p>---</p>
<p>Pecuario:</p>	<p>Especie de Animal:</p>	<p>---</p>
<p></p>	<p>Número:</p>	<p>---</p>
<p>Riego:</p>	<p>Cultivos/Jardín:</p>	<p>---</p>
<p></p>	<p>Área (Ha/m²):</p>	<p>---</p>
<p>Industrial: x</p>	<p>Tipo de Industria:</p>	<p>---</p>
<p></p>	<p>Demanda (L/s)</p>	<p>No reportado</p>
<p>Abastecimiento:</p>	<p>Acueducto:</p>	<p>---</p>
<p></p>	<p>No. Usuarios:</p>	<p>No reportado</p>
<p>Otro:</p>	<p>Cual:</p>	<p></p>
<p>Cantidad de agua captada (L/s):</p>	<p>No fue posible realizar el aforo ya no se cuenta con</p>	
<p>Término por el cual se solicita la</p>	<p>No aplica – No tiene concesión</p>	

(...)



Fotografía No. 2. Situación encontrada en el operativo realizado el día 12/08/2020.



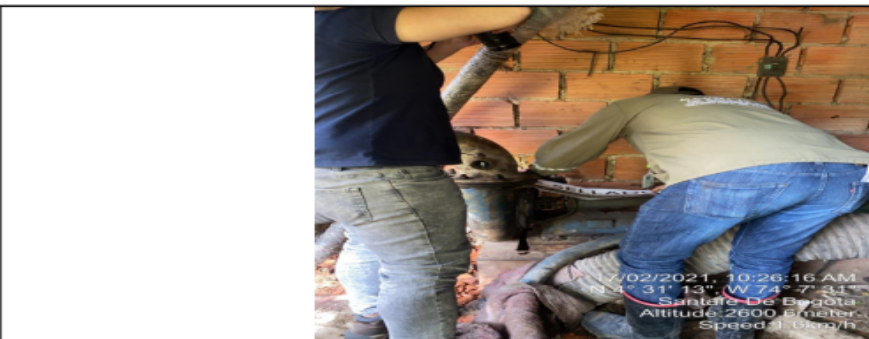
Fotografía No. 3. Estructura de captación de aguas superficiales del río Tunjuelo.



Fotografía No. 3. Caseta o garita de electrobomba.



Fotografía No. 4. Placa del equipo al cual se le imponen sellos.



Fotografía No. 6. Sellamiento de bocatomas.



Fotografía No. 7. Imposición de sellamiento de bocatomas.

Conforme a las observaciones evidenciadas en campo, así como el incumplimiento en flagrancia de las normas ambientales asociadas al permiso de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales, en cabeza del Director de Control Ambiental el Doctor Camilo Alexander Rincón Escobar junto con el apoyo del Ejército Nacional se procedió a desconectar el acople del motor de la electrobomba y realizar la imposición de los sellos en las bocatomas de la misma. (...)

7. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y OCUPACIÓN DE CAUCE

De acuerdo con las observaciones recolectadas en campo y lo analizado técnicamente en este documento, se concluye que en los predios con nomenclaturas urbanas AC 71 SUR 3A 71 IN 3, AC 71 SUR 3H 03 IN 6, AC 71 SUR 3H 39, AC 71 SUR 3I 11 con chip's catastrales AAA0242LRZM, AAA0260BMBS, AAA0226EZPA y AAA0225YTCX se incumple con la siguiente normatividad:

Artículo 2.2.3.2.7.1, Sección 7, Capítulo II, Decreto 1076 de 2015.

“Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

... d. Uso industrial;”

Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, Sección 12, Decreto 1076 de 2015.

“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

Durante la visita de control no fue proporcionada información del usuario, razón social y/o responsable de la actividad. (...)

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“(...) ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.**- Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole, debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

(…) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma

que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, cuyo artículo 1° señala:

“(…) Artículo 1o. Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negritas y subrayas insertadas).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“(…) Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en el mismo sentido, el artículo 12 de la citada Ley, establece:

“(…) Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que, en este punto, resulta pertinente traer de nuevo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en lo referente a las implicaciones de las medidas preventivas, de la siguiente manera:

“(…) y siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.”

Que para los casos en los que un usuario sea sorprendido en estado de flagrancia, y la situación amerite la imposición inmediata de una medida preventiva, el artículo 15 de la misma Ley, señala:

“(…) Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En

*el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. **El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días**”.* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que, a su vez, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, prescribe:

*“(…) **Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad, de la siguiente manera:

*“(…) **Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)*

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 explica en qué consisten la medida preventiva de suspensión de obra o actividad respectivamente, así:

***Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...) (Subrayado y negritas insertadas)*

Aunado a lo anterior, esta Entidad considera procedente acudir a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

*“(…) **Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que*

para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que, teniendo en cuenta lo previsto en el citado artículo, en el cual se establece como conductas constitutivas de infracción ambiental las acciones u omisiones que constituyan vulneración a las normas ambientales, así como los hechos por los cuales esta Autoridad profiere la presente resolución, se infiere que aquellos dan lugar a la configuración de un presunto incumplimiento a las normas ambientales, el cual deberá ser investigado.

Lo anterior, sin perjuicio a que se determine el posible incumplimiento de otras normas y que se establezca la existencia de mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

3. Caso concreto

Que luego de analizar las condiciones fácticas evidenciadas en el operativo conjunto entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Policía Nacional-Grupo Carabineros del Fuerte Sur, Grupo Enel-Codensa, Alcaldía Local de Usme y Ejército Nacional de Colombia Brigada Nacional, llevado a cabo el día 17 de febrero del año 2021, en el Barrio Mochuelo Oriental, UPZ Comuneros, localidad de Usme; observa esta autoridad ambiental, que en las coordenadas 4°31,2280´N, 74° 7,5220´W, presuntamente se está vulnerando la siguiente normatividad ambiental en materia de concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce.

- **Decreto 1076 de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

(...) d. Uso industrial; (...)”

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)*”

Que en consideración a la situación ambiental evidenciada, esta Autoridad ambiental, considera procedente legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en la suspensión de actividades de extracción de aguas superficiales y ocupación del cauce del río Tunjuelo, en contra de Indeterminados, de conformidad con el sustento jurídico arriba expuesto.

Que, de igual manera, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“(…) Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1°, numeral 3° y 5°, de la Resolución No. 01466 de 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de “Suscribir *el Acta de Imposición de Medida Preventiva en flagrancia y expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)*”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 17 de febrero de 2021, en el predio con coordenadas 4°31.2280'N, 74°7.5220'O, 94689.19'X, 91614.21'Y, en el Barrio Mochuelo Oriental, UPZ Comuneros, localidad de Usme de esta ciudad, en contra de INDETERMINADOS, consistente en la suspensión de actividades de captación de aguas superficiales y ocupación del cauce del río Tunjuelo, mediante el empleo de una electrobomba marca Rieter, tipo OL2255M/4, motor 3207409, voltaje 68.2 amperios, KW/S1, MAT. NR 09904252, Color verde; sin contar con concesión de agua superficial y permiso de ocupación de cauce del río Tunjuelo, otorgada por la autoridad ambiental, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La medida de suspensión de actividades de captación de aguas superficiales y ocupación de cauce del río Tunjuelo, se mantendrán hasta tanto se acredite la obtención de la concesión de agua superficiales y el permiso de ocupación de cauce, condicionado a la presentación de un certificado de uso del suelo expedido por la autoridad competente, en el que se establezca que las actividades desarrolladas en el predio o predios se encuentran permitidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La medida preventiva se levantará previa verificación por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento técnico y jurídico sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad.

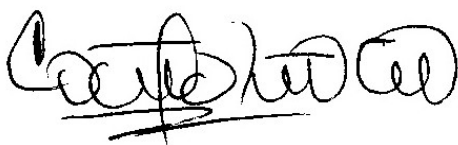
ARTÍCULO TERCERO. - Remitir copia de la presente resolución a la Alcaldía Local de Usme, a fin de que tenga conocimiento de la medida preventiva impuesta y en aras de que garantice su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-300** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de febrero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210076 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/02/2021
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/02/2021

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20210076 DE 2021	CONTRATO FECHA EJECUCION:	22/02/2021
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	22/02/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/02/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-300